

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Vicberto Romero Mora

Sección Cuarta

Tomo CCIX

Tepic, Nayarit; 17 de Agosto de 2021

Número: 034

Tiraje: 030

SUMARIO

**REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE NAYARIT EN MATERIA
DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Ejecutivo.- Nayarit.

L.C. Antonio Echevarría García, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 69 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y con fundamento en los artículos 1, 2, 7, 10, 15, 17, 18 y 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; tengo a bien expedir el **Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit en Materia de Áreas Naturales Protegidas**, bajo el tenor de los siguientes:

Consideraciones

Que el 8 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho que toda persona tiene a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, además señala que, el Estado garantizará el respeto a este derecho.

Que el artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, menciona que los Gobiernos de los Estados y Federal en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas estatales y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia.

Que el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece que el Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición. En ese sentido, la fracción XIII numeral 8 menciona que todo individuo tiene derecho al agua, así como a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. La ley protegerá y determinará la forma y condiciones de ejercer estos derechos.

Por su parte, el Plan Estatal de Desarrollo en Nayarit señala la funcionalidad de las cuencas y paisajes naturales, particularmente los de la zona serrana del Estado se encuentran amenazados por contaminantes y deforestación, por lo que urge la aplicación de acciones para la conservación, restauración y aprovechamiento sustentable del patrimonio natural. Detener y revertir la pérdida de capital natural y la contaminación del agua, aire y suelo, permitirá revertir el manejo insustentable del territorio.

De igual manera, el Plan Estatal de Desarrollo de Nayarit 2017-2021 aborda las políticas, los principios de actuación, las líneas estratégicas y la aplicación de instrumentos con una misión institucional al 2021 y una visión estratégica al 2042 que permita eficientizar la organización institucional, potenciar las capacidades económicas, disminuir las desigualdades sociales, conservar nuestros recursos naturales, manejo adecuado de nuestros energéticos y la dotación, renovación y ampliación de la infraestructura de servicios y el equipamiento social y productivo en regiones, ciudades y localidades rurales de la entidad, a fin de garantizar un modelo de vida a que aspiran los nayaritas.

En esa virtud, es conveniente expedir un nuevo Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas en el que se precisen las bases que rigen la actuación y coordinación de las autoridades estatales, municipales y, en su caso, federales en materia de áreas naturales protegidas.

En mérito de lo expuesto, se expide el siguiente:

Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit en Materia de Áreas Naturales Protegidas

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Objeto y Competencia

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, de observancia general y de aplicación en el territorio del Estado de Nayarit. Tiene por objeto reglamentar la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit, en lo relativo al establecimiento, administración y manejo de las Áreas Naturales Protegidas Estatales.

Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento compete al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Sustentable sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal, Federal y de los Municipios, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en el ámbito de su respectiva jurisdicción.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, son aplicables las definiciones contenidas en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit, así como a las siguientes:

I. Administración: Ejecución de actividades y acciones orientadas al cumplimiento de los objetivos de conservación y preservación de las áreas naturales protegidas estatales, a través del manejo, gestión, uso racional de los recursos humanos, materiales y financieros con los que se cuente;

II. Aprovechamiento: Utilización de los recursos naturales de manera extractiva y no extractiva;

III. Aprovechamiento Extractivo: La utilización de ejemplares, partes o derivados de especies silvestres, mediante colecta, captura, o caza;

IV. Aprovechamiento Sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

V. Área Privada o Social de Preservación: Predios en propiedad y/o posesión de pequeños propietarios, ejidos o comunidades, propuestos a acciones de preservación y restauración de los ecosistemas y su biodiversidad que cuentan con el reconocimiento del Gobierno del Estado;

VI. Autoconsumo: Aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre extraídos del medio natural sin propósitos comerciales, con el fin de satisfacer las necesidades de alimentación, energía calorífica, vivienda, instrumentos de trabajo y otros usos tradicionales por parte de los pobladores que habitan en el área natural protegida estatal;

VII. Capacidad de Carga: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, sin que rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;

VIII. Colecta: Extracción de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre del hábitat en que se encuentran;

IX. Consejo: Consejo Asesor de Áreas Naturales Protegidas;

X. Coordenadas UTM: El conjunto de n números que designan la posición de un punto específico (coordenadas geográficas) respecto a la proyección cartográfica Universal Transverse Mercator;

XI. Conservación: Conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, de detección, rescate, saneamiento y recuperación, destinadas a asegurar que se mantengan las condiciones que hacen posible la evolución o el desarrollo de las especies y de los ecosistemas propios del Estado de Nayarit;

XII. Datum: Identificación dada para el marco de referencia usado, para la definición de coordenadas de puntos;

XIII. Declaratoria: Decreto expedido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado mediante el cual se establece un área natural protegida estatal;

XIV. Derivados: Materiales generados por los ejemplares a través de procesos biológicos, cuyo aprovechamiento no implica la destrucción de ejemplares o partes;

XV. Especies Endémicas: Son aquellas que sólo habitan en un lugar determinado. Sin embargo, el término es relativo porque una especie puede ser endémica de un continente, un país, una región o un bioma;

XVI. Especie Exótica: Aquella especie o población que no es nativa, que se encuentra fuera de su ámbito de distribución natural, que es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecerse en hábitat y ecosistemas naturales;

XVII. Estudio Técnico: Conjunto de análisis realizados por la Secretaría a fin de determinar la factibilidad y necesidad del establecimiento de un área natural protegida estatal, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento;

XVIII. Estrategia de Manejo: Documento elaborado por el interesado en el establecimiento de un área privada o social de preservación que contiene los elementos necesarios que permitan la administración y operación sustentable de la misma, y que es contenido del reconocimiento de un área privada o social de preservación;

XIX. Flagrancia: Acción a través de la cual sea sorprendida una persona en la ejecución de hechos contrarios a la Ley o el presente Reglamento;

XX. Germoplasma: Es el conjunto de genes que se transmite por la reproducción a la descendencia por medio de gametos femeninos y masculinos (óvulos y espermatozoides) o células reproductoras;

XXI. Grupo Taxonómico: Son grupos en que se clasifican los seres vivos se estructuran en una jerarquía de inclusión, en la que un grupo abarca a otros menores y está, a su vez, subordinado a uno mayor. A los grupos se les asigna un rango taxonómico o categoría taxonómica que acompaña al nombre propio del grupo. (Conjunto de organizaciones para poder dar un nombre a un organismo vivo);

XXII. Ley: Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit

XXIII. Monitoreo: Proceso sistemático de evaluación de factores ambientales y parámetros biológicos;

XXIV. Promovente: Persona física o moral que de manera directa o a través de su representante solicita un trámite ante la Secretaría;

XXV. Recursos Abióticos: son los elementos del ecosistema que no tienen vida, como lo es el agua, el oxígeno, temperatura, el suelo y la luz solar.

XXVI. Recursos Bióticos: son todos los seres vivos que forman parte de un ecosistema y todas las interacciones que se producen entre ellos.

XXVII. Recursos Forestales: Vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales;

XXVIII. Reconocimiento: Documento que expide la Secretaría mediante el cual se establece un Área Privada o Social de Preservación;

XXIX. Registro: Registro de Áreas Naturales Protegidas en Nayarit;

XXX. Reglamento: Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit en materia de Áreas Naturales Protegidas;

XXXI. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Sustentable;

XXXII. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XXIII. Sistema: Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas; y

XXXIV. Zona de Influencia: Área o superficie territorial aledaña a la poligonal de un área natural protegida estatal que mantiene una estrecha interacción social, económica y ambiental con ésta.

Título Segundo De la Administración de las Áreas Naturales Protegidas Estatales

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 4. La administración de las áreas naturales protegidas estatales, se efectuará de acuerdo a su categoría de manejo, de conformidad con lo establecido en la Ley, el Reglamento, la Declaratoria, las Normas Oficiales Mexicanas y/o Normas Ambientales, su Programa de Manejo y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 5. En la administración de las áreas naturales protegidas estatales, se deberá observar:

- I. Los lineamientos, programas, políticas y acciones tendientes a:
 - a) Propiciar la conservación, preservación, protección y restauración de los ecosistemas;
 - b) Propiciar el uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y
 - c) La inspección y vigilancia.
- II. Las medidas relacionadas con el financiamiento para su eficiente operación;
- III. Los instrumentos para promover la coordinación con la Federación, los municipios del Estado y otras entidades federativas, así como la concertación de acciones con los sectores público, social y privado;
- IV. Las acciones tendientes a impulsar la capacitación y formación del personal técnico, y
- V. Los criterios para fomentar la educación ambiental en materia de conservación y protección, y en su caso, del aprovechamiento sustentable de los elementos naturales existentes en las áreas naturales protegidas.

Artículo 6. Las áreas naturales protegidas estatales serán administradas directamente por la Secretaría. Ésta podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar la administración de las áreas naturales protegidas a los municipios, así como ejidos, comunidades agrarias, grupos y organizaciones sociales y empresariales, universidades, centros de educación e investigación y demás personas físicas o morales

interesadas, previa opinión del Consejo, suscribiéndose para tal efecto los convenios de concertación o acuerdos de coordinación en los términos previstos en el Capítulo IV del presente Título.

Artículo 7. Las personas físicas o morales interesadas en administrar un área natural protegida estatal deberá demostrar ante la Secretaría que cuentan con capacidad técnica, financiera o de gestión y presentar un programa de trabajo que concuerde con lo previsto en la declaratoria del área natural protegida estatal y su programa de manejo, debiendo contener lo siguiente:

- I. Objetivos y metas que se pretenden alcanzar durante la administración del área natural protegida estatal;
- II. Estrategias y líneas de acción a seguir para conseguir los objetivos y metas planteados;
- III. Período durante el que se pretende administrar el área natural protegida estatal;
- IV. Origen, destino y forma de administración de los recursos financieros, materiales y humanos que se pretenden utilizar durante la administración del área natural protegida estatal; y
- V. Gestiones o mecanismos propuestos para obtener el financiamiento del área natural protegida estatal durante el período de administración señalado.

Capítulo II De la Coordinación de las Áreas Naturales Protegidas Estatales

Artículo 8. La administración y manejo de cada área natural protegida estatal estará a cargo de un Coordinador, quien será designado por la Secretaría, bajo el siguiente procedimiento:

- I. La Secretaría emitirá una convocatoria pública la que será difundida en el Periódico Oficial del Estado, en su página de internet oficial y en dos diarios de mayor circulación del Estado, con la finalidad de que las personas interesadas propongan candidatos a ocupar el cargo, o bien los mismos interesados se inscriban;
- II. Los candidatos deberán acreditar tener experiencia en:
 - a) Capacidad de coordinación y organización de grupos de trabajo;
 - b) Trabajo de campo relacionado con el manejo y conservación de recursos naturales protegidas, por lo menos durante dos años;
 - c) Conocimientos de la legislación ambiental, y
 - d) Conocimientos en actividades sociales, culturales y económicas productivas que se relacionen con el uso y aprovechamiento de recursos naturales en el área natural protegida estatal de que se trate;

- III. De las propuestas recibidas, la Secretaría seleccionará a tres de los candidatos que cubran los requisitos de las bases; y
- IV. La terna será sometida a la consideración del titular de la Secretaría, quien, previa entrevista con los candidatos, designará el candidato que ocupará el cargo de Coordinador del Área Natural Protegida Estatal de que se trate.

Artículo 9. Los coordinadores de las áreas privadas o sociales de preservación, serán designados por la Secretaría y serán honoríficos.

Capítulo III De los Consejos Asesores de las Áreas Naturales Protegidas

Artículo 10. La Secretaría podrá constituir Consejos Asesores para las áreas naturales protegidas estatales, con la finalidad de que los coordinadores de dichas áreas cuenten con asesoría y apoyo, para tal los Consejos Asesores efecto deberán:

- I. Participar en la elaboración del programa de manejo del área natural protegida estatal y en la evaluación y factibilidad de su aplicación;
- II. Promover la participación social en las actividades de preservación y conservación del área natural protegida estatal y sus zonas de influencia;
- III. Opinar sobre la instrumentación de los proyectos que se pretendan realizar en el área natural protegida estatal;
- IV. Proponer acciones concretas para el logro de los objetivos y estrategias consideradas en el programa de manejo;
- V. Coadyuvar con el coordinador del área en la solución o control de cualquier problema o emergencia ecológica en el área natural protegida estatal y sus zonas de influencia, que pudieran afectar la integridad de los recursos naturales y la vida y salud de los pobladores locales;
- VI. Coadyuvar en la búsqueda de fuentes de financiamiento para el desarrollo de proyectos de conservación del área natural protegida estatal, y
- VII. Proponer el establecimiento de mecanismos ágiles y eficientes para el manejo de los recursos financieros destinados al área natural protegida estatal.

Artículo 11. Cada Consejo de Asesores se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente que será el Titular de la Secretaría o la persona que para tal efecto designe;
- II. Un Secretario Técnico, cuyo cargo será ocupado por el Coordinador del área natural protegida estatal;

- III. Un representante de las siguientes dependencias y entidades del Gobierno del Estado:
- a) Secretaría de Desarrollo Rural;
 - b) Comisión Estatal del Agua Potable y Alcantarillado;
 - c) Comisión Forestal de Nayarit;
 - d) Secretaría de Educación, y
 - e) Secretaría de Bienestar e Igualdad Sustantiva.
- IV. El Presidente Municipal de cada uno de los municipios en que se ubique el área natural protegida estatal o la persona que para tales efectos los mismos designen, y
- V. A invitación del Presidente:
- a) Un representante de una Institución de Educación Superior del Estado;
 - b) Un representante de la SEMARNAT en Nayarit;
 - c) Un Representante de las instituciones académicas y centros de investigación relacionados con la región del área natural protegida estatal;
 - d) Un representante de las organizaciones sociales y asociaciones civiles, vinculadas al manejo de los recursos naturales;
 - e) Un representante por sector productivo asentado en el área natural protegida estatal, y
 - f) Un representante de los propietarios y poseedores de terrenos en el área natural protegida estatal.

El total de integrantes de los Consejos serán, como máximo de quince miembros.

Los cargos de los integrantes de los Consejo serán honoríficos, por lo que no tendrán derecho a remuneración alguna por su desempeño.

Artículo 12. Por cada miembro propietario se designará un suplente; en el caso de las instituciones públicas serán designados por el titular de la Dependencia, entidad u organismo de que se trate.

En el caso de los consejeros señalados en la fracción V su respectivo suplente, será designado por el titular de la institución u organización que corresponda.

Artículo 13. Los consejeros señalados en los incisos d, e y f de la fracción V, y su respectivo suplente, durarán en el cargo tres años.

Artículo 14. Para la instalación del Consejo, la Secretaría realizará las acciones de concertación necesarias con los diversos sectores involucrados y quedará formalmente instalado en la sesión que para tal efecto se celebre, una vez declarada el área natural protegida estatal, debiéndose levantar el acta correspondiente que será firmada por todos los miembros del Consejo.

Artículo 15. Cada Consejo elaborará su normatividad interna, la cual deberá sujetarse, en todo caso, a las previsiones contenidas en la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en un plazo que no podrá exceder de sesenta días hábiles posteriores a su instalación. En ella se deberán considerar, al menos, los siguientes puntos:

- a) Requisitos y procedimiento para convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- b) Quórum indispensable para la validez de las decisiones o acuerdos tomados durante las sesiones ordinarias y extraordinarias en primera y segunda convocatoria;
- c) Procedimiento a seguir en las votaciones y resolución de empates, y
- d) Métodos de seguimiento y evaluación del avance de las resoluciones adoptadas en las sesiones.

Artículo 16. Los Consejos deberán proponer la agenda de reuniones ordinarias, con una periodicidad anual, contando a partir de su formal instalación; las reuniones ordinarias deberán celebrarse al menos una vez al año, debiéndose elaborar la minuta de acuerdos respectiva.

Artículo 17. El Presidente y/o el Secretario Técnico convocarán a reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo, en términos de su normatividad interior.

Artículo 18. El Presidente y el Secretario Técnico conducirán las sesiones del Consejo y los puntos que así lo requieran serán sometidos a votación y serán aprobados cuando cumplan el Quórum adoptado en la normatividad interna que al efecto se emita.

Artículo 19. El Consejo podrá invitar a sus sesiones a representantes de la Secretaría, así como de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, cuando lo considere conveniente, dichos invitados contarán con derecho de voz pero no de voto.

Capítulo IV De los Instrumentos de Coordinación y Concertación

Artículo 20. Para garantizar, promover y propiciar la participación responsable e informada de la sociedad nayarita en el establecimiento, administración, manejo, cuidado y conservación de áreas naturales protegidas estatales, la Secretaría podrá celebrar convenios de concertación con los habitantes del área, propietarios, poseedores, Gobiernos Municipales, pueblos indígenas, instituciones académicas y de investigación y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con el objeto de propiciar el desarrollo

integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Los convenios y acuerdos que se suscriban deberán sujetarse, en todo caso, a las previsiones contenidas en la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como a lo establecido en las declaratorias y en los programas de manejo respectivos.

Artículo 21. Los instrumentos de concertación y coordinación que suscriba la Secretaría podrán referirse, entre otras, a las siguientes materias:

- I. Administración de las áreas;
- II. Prevención de contingencias y control de emergencias;
- III. Capacitación y educación ambiental;
- IV. Asesoría técnica;
- V. Ejecución de programas, proyectos y acciones de desarrollo comunitario y aprovechamiento sustentable, conservación y restauración de los recursos;
- VI. Investigación, y
- VII. Financiamiento y mecanismos para su aplicación.

Artículo 22. Los instrumentos de concertación y coordinación deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

- I. La referencia a los planes y programas en materia de política ambiental nacional con los que se relacionen;
- II. Un plan de trabajo que incluya:
 - a) Los objetivos y metas que se pretendan alcanzar;
 - b) El desglose, origen y destino de los recursos financieros, materiales y humanos que se pretendan utilizar;
 - c) Los datos generales de las personas responsables de la ejecución del plan, y
 - d) El cronograma de las actividades a realizar;
- III. Los mecanismos de financiamiento;
- IV. Las obligaciones de las partes;
- V. Resolución de controversias, y

VI. La vigencia del instrumento, sus formas de terminación y, en su caso, el número y la duración de sus prórrogas.

Artículo 23. Los convenios y acuerdos a través de los cuales se otorgue la administración de las áreas naturales protegidas estatales deberán especificar, además de lo previsto en el artículo anterior, las acciones cuya ejecución, en su caso, mantenga la Secretaría.

En este caso, deberá elaborarse un acta de entrega recepción que contenga el inventario de los bienes muebles e inmuebles que se encuentren bajo la administración directa del área natural protegida estatal de que se trate.

Artículo 24. La Secretaría llevará a cabo la evaluación y seguimiento anual de las acciones que se deriven de los instrumentos que se suscriban. Asimismo, podrá modificar o dar por terminados dichos instrumentos cuando se presente alguna violación a las obligaciones contraídas.

Título Tercero Del Sistema y Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas

Capítulo I Del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas

Artículo 25. El Sistema estará a cargo de la Secretaría y se constituirá por el registro de los datos relacionados con el establecimiento de las áreas naturales protegidas estatales en sus distintas categorías, y los contenidos de las declaratorias respectivas y los programas de manejo.

El propósito del Sistema es unificar las regulaciones y criterios para su establecimiento, administración, manejo y vigilancia, así como fomentar su cuidado y conservación.

Artículo 26. El Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas concentrará sistemáticamente la información siguiente:

- I.** Riqueza total de especies;
- II.** Presencia de endemismos;
- III.** Presencia de especies de distribución restringida;
- IV.** Presencia de especies en riesgo;
- V.** Diferencia de especies con respecto a otras áreas protegidas previamente incorporadas al Sistema;
- VI.** Diversidad de ecosistemas presentes;
- VII.** Presencia de ecosistemas relictuales;

- VIII. Presencia de ecosistemas de distribución restringida;
- IX. Presencia de fenómenos naturales importantes o frágiles;
- X. Integridad funcional de los ecosistemas;
- XI. Importancia de los servicios ambientales generados, y
- XII. Viabilidad social para su preservación.

Capítulo II
Del Registro de Áreas Naturales
Protegidas en Nayarit

Artículo 27. El Registro será público, estará a cargo de la Secretaría y contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Las Declaratorias a través de las cuales se establezcan las áreas naturales protegidas estatales.
- II. Los instrumentos que modifiquen las Declaratorias señaladas en la fracción anterior;
- III. Los documentos en los que consten los resúmenes de los Programas de Manejo;
- IV. Los Reconocimientos de las Áreas Privadas y Sociales de Preservación, que la Secretaría hubiera emitido en términos de lo dispuesto en el artículo 88 de éste Reglamento;
- V. Los permisos o autorizaciones que otorgue la Secretaría, dentro de las áreas naturales protegidas estatales;
- VI. Los planos de localización de las áreas;
- VII. Los demás actos y documentos que dispongan la Ley, el presente Reglamento u otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 28. La Secretaría tramitará la inscripción de los decretos por los que se declaren las áreas naturales protegidas estatales, y de los instrumentos que los modifiquen, en los Registros Públicos de la Propiedad del Estado, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Artículo 29. El asiento de inscripción de cada instrumento contendrá al menos los siguientes datos:

- I. Fecha de publicación o expedición del documento que se inscriba;
- II. Datos de inscripción del documento en otros Registros Públicos;
- III. La descripción general del área natural protegida estatal, que deberá incluir;

- a) Su denominación y tipo;
- b) Su ubicación, superficie y colindancias;
- c) Los tipos de actividades que podrán llevarse a cabo en ella, así como las limitaciones y modalidades a las que estarán sujetas;
- d) Los lineamientos para la administración, y
- e) El régimen de manejo

IV. Fecha en que se efectúe la inscripción correspondiente.

Artículo 30. Toda persona podrá consultar en las oficinas de la Secretaría o por los medios electrónicos que disponga para ello la propia Secretaría, los asientos de inscripción de los decretos de las áreas naturales protegidas que consten en el Registro y en su caso, obtener copia simple o certificada de los mismos o de la documentación relacionada, previo pago de derechos correspondientes.

Tratándose de copias certificadas, el interesado deberá ingresar ante la Secretaría escrito de solicitud en el que consten sus datos generales, firma autógrafa y la documentación de la que solicita copia certificada, así como la indicación del número de copias que requiere.

Una vez recibida la solicitud de forma completa, la Secretaría emitirá las copias certificadas solicitadas en un plazo de diez días hábiles.

Si la copia que requiere es simple, bastará una simple solicitud escrita, debidamente firmada por el solicitante.

Artículo 31.- Para el mejor desempeño de la función registral, la Secretaría podrá solicitar a las autoridades federales, estatales y municipales la información estadística, técnica, catastral y de planificación que requiera.

**Título Cuarto
Del Establecimiento de Áreas
Naturales Protegidas Estatales**

**Capítulo I
De la Consulta Ciudadana**

Artículo 32. Para expedir las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas estatales, la Secretaría deberá realizar una consulta ciudadana; en la que presentará los Estudios Técnicos con los que se fundamente el tipo de área natural protegida estatal que se pretenda declarar. Esta consulta será por un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles durante el cual se pondrá a disposición del público en formato digital en los medios electrónicos de la Secretaría y en formato impreso en la oficina de la Secretaría y en las presidencias municipales de los municipios donde se asiente la propuesta de área natural protegida estatal; además se publicará para efectos de difusión en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

Asimismo, la Secretaría solicitará la opinión de los Gobiernos de los Municipios que correspondan y de los propietarios o poseedores de los predios afectados.

La consulta y la opinión deberán ser tomadas en cuenta por la Secretaría para su análisis e inclusión, antes de proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado el establecimiento del área natural protegida estatal.

Artículo 33. Los Estudios Técnicos serán elaborados por la Secretaría, o en su caso, por los sectores público, social o privado, universidades, instituciones de investigación o cualquier persona física o moral con experiencia y capacidad técnica en la materia previa solicitud de la Secretaría, en los cuales se deberán describir las características biológicas y la vocación de uso de suelo, tomando en consideración los aspectos sociales de las poblaciones locales, así como los aprovechamientos que en ella se realicen.

Artículo 34. Los Estudios Técnicos a que se refiere el artículo anterior deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

I. Información general en la que se incluya:

- a) Nombre del área propuesta;
- b) Los Municipios en donde se localiza el área;
- c) Superficie;
- d) Vías de acceso;
- e) Mapa que contenga la descripción limítrofe a escala 1 a 20,000; y
- f) Nombre de las organizaciones sociales, comunidades rurales, pueblos indígenas, universidades, centros de investigación, instituciones y organizaciones de los sectores públicos, social y privados, organismos gubernamentales o asociaciones civiles participantes en la elaboración del Estudio Técnico.

II. Evaluación ambiental, en donde se señalen:

- a) Descripción de los ecosistemas y recursos naturales que se pretende proteger;
- b) Razones que justifiquen el régimen de protección;
- c) Estado de conservación de los ecosistemas y de los recursos naturales;
- d) Relevancia a nivel regional de los ecosistemas representados en el área propuesta; y
- e) Antecedentes de protección del área.

III. Diagnóstico del área, en el que se mencionen:

- a) Características históricas y culturales;
- b) Aspectos socioeconómicos relevantes desde el punto de vista ambiental;
- c) Usos y aprovechamientos, actuales y potenciales de los recursos naturales;
- d) Situación jurídica de la tenencia de la tierra;
- e) Proyectos de investigación que se hayan realizado o que se pretendan realizar;
- f) Problemática específica que deba tomarse en cuenta; y
- g) Centros de población existentes al momento de elaborar el Estudio Técnico.

IV. Propuesta de manejo, en la que se especifique:

- a) Zonificación y subzonificación a que se refiere el artículo 36 del presente Reglamento, de manera preliminar, basada en las características y estado de conservación de los ecosistemas y recursos naturales que se pretende proteger, aspectos socioeconómicos desde el punto de vista ambiental y, usos y aprovechamientos actuales y potenciales de los recursos naturales;
- b) Tipo o categoría de manejo, tomando en consideración los estudios que justifiquen su establecimiento, así como la subzonificación preliminar, misma que deberá ser acorde con lo establecido en los artículos 38 y 39 del presente Reglamento;
- c) Administración;
- d) Operación; y
- e) Financiamiento.

Capítulo II

De las Declaratorias para el Establecimiento de Áreas Naturales Protegidas Estatales

Artículo 35. Las Declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas estatales deberán contener lo previsto por el artículo 86 de la Ley.

Artículo 36. Para el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley, en relación al establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas estatales, se realizará una división y subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo que cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas estatales, ésta se llevará a cabo a través de las siguientes zonas y sus respectivas subzonas, de acuerdo a su categoría de manejo:

- I. Las zonas núcleo, que tendrán como principal objetivo la preservación de los ecosistemas a mediano y largo plazo, y que podrán estar conformadas por las siguientes subzonas:
 - a) De protección: Aquellas superficies dentro del área natural protegida estatal, que han sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles, que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo;
 - b) De uso restringido: Aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas e incluso mejorarlas, en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control.

- II. Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo; y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:
 - a) De uso tradicional: Aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área protegida;
 - b) De aprovechamiento sustentable de los recursos naturales: Aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable;
 - c) De aprovechamiento sustentable de agroecosistemas: Aquellas superficies con usos agrícolas y pecuarios actuales;
 - d) De aprovechamiento especial: Aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conforman;
 - e) De uso público: Aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas;
 - f) De asentamientos humanos: En aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al

desarrollo de asentamientos humanos, previos a la declaratoria del área protegida, y

- g) De recuperación: Aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación.

Artículo 37. En las áreas naturales protegidas estatales, podrán establecerse una o más zonas núcleo y de amortiguamiento, según sea el caso, las cuales a su vez, podrán estar conformadas por distintas subzonas, de acuerdo a la categoría de manejo que se les asigne.

Artículo 38. En las Reservas de la Biósfera Estatal y en los corredores biológicos multifuncionales y riparios se podrán establecer todas las subzonas.

Artículo 39. En los parques estatales se podrán establecer subzonas de protección y de uso restringido, dentro de las zonas núcleo; y subzonas de uso tradicional, uso público, asentamientos humanos, y de recuperación, en las zonas de amortiguamiento. Excepcionalmente se establecerán subzonas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en superficies de extensión reducida, siempre y cuando se contemple en la declaratoria correspondiente.

En las áreas de restauración, se podrán establecer subzonas de protección y de uso restringido, dentro de las zonas núcleo; y subzonas de uso público y de recuperación, en las zonas de amortiguamiento.

Artículo 40. Las subzonas destinadas a la protección tendrán por objeto mantener las condiciones de los ecosistemas representativos de las áreas, así como la continuidad de sus procesos ecológicos y el germoplasma que en ellos se contiene. Estas subzonas podrán establecerse en aquellas superficies que:

- I. No hayan sido significativamente alteradas por la acción del hombre;
- II. Contengan elementos de ecosistemas únicos o frágiles, o sean el escenario de fenómenos naturales que requieren una protección integral, y
- III. Sean propicias para el desarrollo, reintroducción, alimentación y reproducción de poblaciones de vida silvestre, residentes o migratorias, incluyendo especies en riesgo.

En las subzonas de protección, sólo se permitirá realizar actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica que no implique la extracción o el traslado de especímenes, ni la modificación de los hábitats.

Artículo 41. Para mantener o mejorar las condiciones de los ecosistemas podrán delimitarse subzonas de uso restringido, en aquellas porciones representadas por ecosistemas que mantienen condiciones estables y en donde existen poblaciones de vida silvestre, incluyendo especies consideradas en riesgo por las normas oficiales mexicanas. En estas subzonas sólo se permitirá:

- I. La investigación científica y el monitoreo del ambiente;
- II. Las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental que no impliquen modificación de las características o condiciones originales;
- III. La construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica y monitoreo del ambiente, y
- IV. Excepcionalmente la realización de actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas.

Artículo 42. Las subzonas de uso tradicional, tendrán como finalidad mantener la riqueza cultural de las comunidades, así como la satisfacción de las necesidades básicas de los pobladores que habiten en el área natural protegida estatal.

En dichas subzonas no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de:

- I. Investigación científica;
- II. Educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotecias y materiales tradicionales de construcción propios de la región, y
- III. Aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y/o de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 43. Las subzonas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, tendrán por objeto el desarrollo de actividades productivas bajo esquemas de sustentabilidad y la regulación y control estrictos del uso de los recursos naturales.

Estas subzonas se establecerán preferentemente en superficies que mantengan las condiciones y funciones necesarias para la conservación de la biodiversidad y la prestación de servicios ambientales. En dichas subzonas se permitirá exclusivamente:

- I. El aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales;
- II. La investigación científica;
- III. La educación ambiental, y
- IV. El desarrollo de actividades turísticas.

Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se desarrolle, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 44. En las subzonas de aprovechamiento sustentable de agroecosistemas se podrán realizar:

- I. Actividades agrícolas y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y
- II. Actividades de agroforestería y silvopastoriles que sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos.

La ejecución de las prácticas agrícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán de orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización.

Artículo 45. En las subzonas de aprovechamiento especial sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que originen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso de los recursos naturales.

Artículo 46. En las subzonas de uso público se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada área natural protegida estatal.

Artículo 47. Las subzonas de asentamientos humanos comprenderán los asentamientos humanos localizados dentro del área natural protegida estatal y las reservas territoriales de los mismos, establecidos previos a la declaratoria del área protegida.

Artículo 48. Las subzonas de recuperación tendrán por objeto detener la degradación de los recursos y establecer acciones orientadas hacia la restauración del área. Estas subzonas se establecerán en aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una alteración, modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales debido a actividades humanas o fenómenos naturales, caracterizándose por presentar algunos de los siguientes aspectos:

- I. Un alto nivel de deterioro del suelo;
- II. Perturbación severa de la vida silvestre;
- III. Relativamente poca diversidad biológica;
- IV. Introducción de especies exóticas;

- V. Sobreexplotación de los recursos naturales;
- VI. Regeneración natural de la cubierta vegetal pobre o nula;
- VII. Procesos de desertificación acelerada y erosión, y
- VIII. Alteración ocasionada por fenómenos naturales y humanos.

En estas subzonas sólo podrán utilizarse para su rehabilitación, especies nativas de la región o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales.

Capítulo III **De la Modificación de las Declaratorias** **De Áreas Naturales Protegidas Estatales**

Artículo 49. La Secretaría podrá proponer al titular del Ejecutivo Estatal la modificación de una declaratoria de área natural protegida estatal, cuando hayan variado las condiciones que dieron origen a su establecimiento a consecuencia de las siguientes circunstancias:

- I. El desplazamiento de las poblaciones de vida silvestre que se encuentren bajo un régimen de protección;
- II. Contingencias ambientales, tales como incendios, huracanes, terremotos y demás fenómenos naturales que puedan alterar o modificar los ecosistemas existentes en el área;
- III. El incumplimiento de su objeto debido algún tipo de impedimento de carácter técnico, económico o social.
- IV. Por cualquier otra situación grave, que haga imposible el cumplimiento de los objetivos de su establecimiento.

Artículo 50. Las propuestas de modificación a los decretos por los que se hubieren declarado áreas naturales protegidas estatales, deberán referirse al cambio de categoría, extensión, delimitación, usos o actividades permitidas y, en su caso, las zonas o subzonas.

Artículo 51. Los decretos modificatorios de un área natural protegida estatal, deberán sustentarse en estudios técnicos, y se darán a conocer en los términos previstos en el Capítulo I del Título Cuarto de este Reglamento.

Artículo 52. Los estudios técnicos que en estos casos se elaboren deberán incluir:

- I. Información general del área natural protegida estatal de que se trate:
 - a) Nombre y categoría;
 - b) Antecedentes de protección, y

- c) Superficie, delimitación, zonas y subzonas
- II. Análisis de la problemática por la que se propone efectuar la modificación;
- III. Propuesta de modificación de la declaratoria;
- IV. Lineamientos generales para el manejo del área natural protegida estatal, y
- V. La demás información que se considere necesaria para sustentar los estudios presentados.

Artículo 53. La modificación de la declaratoria correspondiente se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, y en la Gaceta de la Secretaría, y se inscribirá en el Registro.

Capítulo IV De las Zonas de Restauración en las Áreas Naturales Protegidas Estatales

Artículo 54. En términos de lo establecido por el artículo 104 de la Ley, la Secretaría dentro de las áreas naturales protegidas estatales, formulará y ejecutará programas de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellas se desarrollan.

Los programas de restauración, deberán atender a las disposiciones y lineamientos contenidos en el programa de manejo del área natural protegida estatal respectiva, de conformidad con las zonas correspondientes.

Artículo 55. Los programas de restauración ecológica que formule la Secretaría y que se ejecuten en las áreas naturales protegidas estatales, deberán contener por lo menos lo siguiente:

- I. La descripción del ecosistema o ecosistemas afectados, señalando las especies de vida silvestre características de la zona y, de manera específica, las que se encuentran en riesgo;
- II. El diagnóstico de los daños sufridos en los ecosistemas;
- III. Las acciones de restauración que deberán realizarse, incluyendo:
 - a) Las formas para inducir la recuperación de las poblaciones naturales;
 - b) La repoblación, reintroducción o translocación de ejemplares y poblaciones, conforme a lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
 - c) Las obras y prácticas de conservación de suelo y agua que se tengan previstas, y
 - d) Los métodos para el control de plagas y enfermedades.

- IV. El tiempo de ejecución;
- V. Los costos y las fuentes de financiamiento que se tengan previstas;
- VI. Las modalidades al aprovechamiento de los recursos naturales afectados, con el objeto de permitir su restauración y restablecimiento;
- VII. La evaluación y el seguimiento de la recuperación del ecosistema, estableciendo la periodicidad con la que se llevará a cabo dicha evaluación y los indicadores a evaluar;
- VIII. Los medios por los que deberá llevarse a cabo la difusión periódica de los avances de las acciones de restauración, y
- IX. La coordinación de acciones con los Gobiernos Municipales.

Artículo 56. En los casos a que se refiere el artículo 105 de la Ley, la Secretaría podrá promover ante el Ejecutivo Estatal la expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológica dentro de las áreas naturales protegidas estatales.

Los estudios que justifiquen la expedición de dichas declaratorias deberán contener:

- I. Información general en la que se incluya:
 - a) Nombre de las organizaciones, instituciones, organismos gubernamentales o asociaciones civiles que participaron en la elaboración del estudio;
 - b) Nombre del área propuesta;
 - c) Entidad federativa y municipios en donde se localiza el área;
 - d) Superficie;
 - e) Ubicación georreferenciada;
 - f) Vías de acceso; y
 - g) Mapa que contenga la descripción limítrofe.
- II. Diagnóstico que comprenda:
 - a) Razones que justifiquen el régimen de restauración;
 - b) Descripción de los procesos acelerados de desertificación, degradación o afectaciones irreversibles de los ecosistemas o sus elementos;
 - c) Identificación de los recursos de muy difícil regeneración, que se hayan perdido y que pretendan recuperarse o restablecerse;
 - d) Relevancia, a nivel regional y nacional, de los ecosistemas a restaurar, y

- e) Identificación de las actividades humanas o fenómenos naturales que condujeron a la degradación, tales como: incendios, inundaciones, plagas y otras similares.

III. Descripción de las características físicas en las que se mencione:

- a) Fisiografía y topografía;
- b) Geología;
- c) Tipos de suelos;
- d) Hidrología, y
- e) Factores meteorológicos.

V. Aspectos socioeconómicos, que incluyan:

- a) Condiciones sociales de la región;
- b) Actividades sobre las que está basada su economía;
- c) Asentamientos humanos;
- d) Tenencia de la tierra;
- e) Litigios actualmente en proceso;
- f) Usos del suelo, y
- g) Uso tradicional de la vida silvestre de la región.

V. Instituciones que han realizado proyectos de investigación en el área.

Las declaratorias a que se refiere el presente artículo deberán contener, además de lo establecido en el artículo 105 de la Ley, su vigencia.

Artículo 57. Corresponde a la Secretaría en materia de programas y zonas de restauración en las áreas naturales protegidas estatales:

- I.** Coordinar las acciones de restauración tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y la continuidad de los procesos naturales en las zonas de restauración ecológica;
- II.** Mantener las características originales del uso del suelo de los ecosistemas a restaurar, de modo que se evite el establecimiento de asentamientos humanos y la realización de actividades no compatibles con los objetivos de restauración, y

- III. Autorizar la realización de actividades productivas en las zonas de restauración, cuando éstas resulten compatibles con las acciones previstas en los programas de manejo y de restauración respectivas.

Artículo 58. En las zonas de restauración de las áreas naturales protegidas estatales la realización de cualquier tipo de obra o actividad, se sujetarán a las condiciones siguientes:

- I. La reforestación de estas zonas se realizará de preferencia con especies nativas de la región; o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas naturales originales. Los especímenes exóticos deberán ser reemplazados por elementos naturales del ecosistema a través de proyectos de manejo específico;
- II. Restablecimiento de las condiciones propicias para la regeneración natural o inducida, y
- III. El aprovechamiento de especies de vida silvestre, se realice de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Los interesados deberán elaborar los proyectos específicos de manejo en poblaciones naturales, que permitan garantizar que la tasa de aprovechamiento no rebase la renovación natural de las poblaciones.

Artículo 59. Una vez logrados los objetivos plasmados en el programa de restauración, a la superficie restaurada se le podrá dar el tratamiento de subzona de recuperación durante un período no menor a cinco años; transcurrido dicho período la Secretaría determinará las subzonas definitivas que le corresponderán, de conformidad con lo establecido en el programa de manejo del área natural protegida estatal respectiva.

Título Quinto De los Programas de Manejo

Capítulo I De la Formulación del Programa de Manejo

Artículo 60. Toda área natural protegida estatal contará con un programa de manejo, el cual será elaborado por la Secretaría en términos de lo establecido en el artículo 89 de la Ley. El programa deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en la declaratoria del área natural protegida estatal de que se trate, y tendrá por objeto la administración de la misma.

Artículo 61. En la formulación del programa de manejo, la Secretaría promoverá la participación de:

- I. Los habitantes, propietarios y poseedores de los predios que se encuentren en la superficie del área natural protegida estatal;
- II. Las dependencias de la Administración Pública Estatal que, por su competencia, pudieran aportar elementos al programa de manejo;

- III. Los gobiernos municipales en que se ubique el área natural protegida estatal;
- IV. Organizaciones sociales, públicas o privadas, y
- V. Todas las personas interesadas en el área natural protegida estatal.

Capítulo II

Del Contenido del Programa de Manejo

Artículo 62. El programa de manejo de las áreas naturales protegidas estatales, deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida estatal, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II. Las densidades, intensidades, condicionantes y modalidades a que se sujetarán las obras y actividades que se vienen realizando en las mismas, en términos de lo establecido en la Ley, el presente Reglamento, el decreto de creación del área natural protegida estatal de que se trate, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. La extensión y delimitación de la zona de influencia del área protegida respectiva;
- III. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciéndose su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras, las siguientes: de investigación y educación ambiental; de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna; de desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas; de financiamiento para la administración del área; de prevención y control de contingencias; de vigilancia, y las demás que se requieran por las características propias del área natural protegida estatal;
- IV. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;
- V. Los objetivos específicos del área natural protegida estatal;
- VI. La referencia a las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;
- VII. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar, y
- VIII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida estatal de que se trate.

Además el programa de manejo contendrá la delimitación, extensión y ubicación de las subzonas que se señalen en la declaratoria. La Secretaría deberá promover que las actividades que realicen los particulares se ajusten a los objetivos de dichas subzonas.

Artículo 63. Una vez que se cuente con el programa de manejo del área protegida estatal, la Secretaría deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit y en la Gaceta de la Secretaría un resumen del mismo, que deberá contener lo siguiente:

- I. Categoría y nombre del área natural protegida estatal;
- II. Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit de la declaratoria respectiva;
- III. Plano de ubicación del área natural protegida estatal;
- IV. Objetivos generales y específicos del programa;
- V. Delimitación, extensión y ubicación de las zonas y subzonas establecidas y señaladas en la declaratoria, y
- VI. Las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades que se desarrollan en el área natural protegida estatal.

Artículo 64. Las disposiciones señaladas a que se refiere el artículo 64 de la Ley en su fracción VI, contendrán además lo siguiente:

- I. Disposiciones generales;
- II. Horarios de visita para la realización de las actividades que así lo requieran, de conformidad con las características propias de las mismas;
- III. Actividades permitidas, así como sus límites y lineamientos, considerando lo establecido en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales, así como las actividades permitidas en las zonas y subzonas determinadas en cada área natural protegida estatal;
- IV. Las prohibiciones pertinentes, considerando la vocación y naturaleza del área natural protegida estatal, y
- V. Faltas administrativas.

Capítulo III De la Modificación del Programa de Manejo

Artículo 65. El programa de manejo deberá ser revisado por la Secretaría al menos cada cinco años, a fin de verificar su efectividad y en caso de ser necesario efectuar las modificaciones que se estimen pertinentes.

Artículo 66. El programa de manejo podrá ser modificado parcial o totalmente, cuando resulte inoperante para el cumplimiento de los objetivos del área natural protegida estatal, debiendo la Secretaría solicitar la opinión previa del Consejo de Asesores del área natural protegida estatal correspondiente.

Previo análisis y opinión del Consejo de Asesores del área natural protegida estatal de que se trate, se podrá modificar el programa de manejo cuando:

- I. Las condiciones naturales y originales del área se hayan modificado por cuestiones naturales, siendo necesario plantear estrategias y acciones diferentes a las establecidas en el programa de manejo vigente;
- II. Se demuestre técnicamente que no pueden cumplirse las estrategias y acciones establecidas, o
- III. Se demuestre técnicamente la necesidad de ajustar la delimitación, extensión o ubicación de las zonas o subzonas establecidas dentro del área natural protegida estatal correspondiente.

Artículo 67. Para efectuar las modificaciones al programa de manejo se seguirán las mismas previsiones de la elaboración del mismo y un resumen de las mismas se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit y en la Gaceta de la Secretaría.

Título Sexto
De los Usos
Aprovechamientos y Autorizaciones

Capítulo I
De los Usos y Aprovechamientos
Permitidos y de las Prohibiciones

Artículo 68. Para los usos y aprovechamientos que se lleven a cabo dentro de las áreas naturales protegidas estatales, la Secretaría otorgará las tasas respectivas y establecerá las proporciones, límites de cambio aceptables o capacidades de carga correspondientes, de conformidad con los métodos y estudios respectivos.

Para la elaboración de los métodos y estudios que permitan establecer las proporciones, límites de cambio aceptables o capacidades de carga, la Secretaría podrá solicitar la colaboración de otras dependencias del Ejecutivo Estatal, así como de organizaciones públicas o privadas, universidades, instituciones de investigación o cualquier persona con experiencia y capacidad técnica en la materia.

Artículo.69. En las áreas naturales protegidas estatales sólo se podrán realizar aprovechamientos de recursos naturales que generen beneficios a los pobladores que ahí habiten y que sean acordes con los esquemas de desarrollo sustentable, la declaratoria respectiva, el programa de manejo, los programas de ordenamiento ecológico, las normas oficiales mexicanas y/o Normas Ambientales y demás disposiciones legales aplicables.

Los aprovechamientos deberán llevarse a cabo para:

- I. Autoconsumo, o
- II. Desarrollo de actividades y proyectos de manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, así como agrícolas, ganaderos, agroforestales, pesqueros, acuícolas o mineros siempre y cuando:
 - a) No se introduzcan especies silvestres exóticas diferentes a las ya existentes o transgénicas;
 - b) Se mantenga la cobertura vegetal, estructura y composición de la masa forestal y la biodiversidad;
 - c) No se afecte significativamente el equilibrio hidrológico del área o ecosistemas de relevancia para el área protegida o que constituyan el hábitat de las especies nativas;
 - d) No se afecten zonas de reproducción o especies en veda o en riesgo; y
 - e) Tratándose de aprovechamientos forestales, pesqueros y mineros, cuenten con la autorización respectiva y la manifestación de impacto ambiental autorizada, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

Artículo 70. El uso turístico y recreativo dentro de las áreas naturales protegidas estatales, se podrá llevar a cabo bajo los términos que se establezcan en el programa de manejo de cada área natural protegida estatal, y siempre que:

- I. No se provoque una afectación significativa a los ecosistemas;
- II. Preferentemente tengan un beneficio directo para los pobladores locales;
- III. Promueva la educación ambiental, y
- IV. La infraestructura requerida sea acorde con el entorno natural del área protegida.

Artículo 71. Los visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas naturales protegidas estatales deberán cumplir con las reglas administrativas contenidas en el Programa de Manejo respectivo, y tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cubrir las cuotas establecidas en la Ley de Ingresos correspondiente;
- II. Hacer uso exclusivamente de las rutas y senderos establecidos para recorrer el área;
- III. Respetar la señalización y las zonas del área;
- IV. Acatar las indicaciones del personal del área;
- V. Proporcionar los datos que les sean solicitados por el personal del área para efectos informativos y estadísticos;

- VI. Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal de la Secretaría realice labores de vigilancia, protección y control, así como en situaciones de emergencia o contingencia, y
- VII. Hacer del conocimiento del personal del área natural protegida estatal las irregularidades que hubieren observado, así como aquellas acciones que pudieran constituir infracciones o delitos.

Quienes de manera temporal o permanente residan en las áreas naturales protegidas estatales, tendrán las obligaciones señaladas en el programa de manejo respectivo.

Artículo 72. Los prestadores de servicios turísticos deberán cerciorarse de que su personal y los visitantes cumplan con las reglas administrativas del área protegida, siendo responsables solidarios de los daños y perjuicios que pudieren causar.

Artículo 73. Los investigadores que ingresen al área natural protegida estatal con propósitos de realizar colecta con fines científicos deberán:

- I. Informar a la Secretaría sobre el inicio de las actividades autorizadas para realizar colecta científica y hacerle llegar copia de los informes exigidos en dicha autorización;
- II. Cumplir con las condicionantes establecidas en la autorización;
- III. Acatar las indicaciones del personal, que se encuentren establecidas en los instrumentos jurídicos aplicables;
- IV. Respetar la señalización y las zonas del área natural protegida estatal de que se trate;
- V. Respetar las reglas administrativas, y
- VI. Hacer del conocimiento del personal del área natural protegida estatal las irregularidades que hubiere observado, así como aquellas acciones que pudieran constituir infracciones o delitos.

Los resultados contenidos en los informes a que se refiere la fracción I del presente artículo no estarán a disposición del público, salvo que se cuente con el consentimiento expreso del investigador.

Artículo 74. Quienes cuenten con autorización para el manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en propiedades ejidales o privadas, deberán:

- I. Presentar a la Secretaría, la autorización correspondiente y copia de los informes que rinda;
- II. Cumplir con las condicionantes establecidas en la autorización;
- III. Respetar la señalización y las zonas del área natural protegida estatal de que se trate; y

IV. Respetar las reglas administrativas.

Artículo 75. De acuerdo con la declaratoria podrán establecerse las siguientes prohibiciones, salvo que se cuente con la autorización respectiva:

- I.** Cambiar el uso del suelo de superficies que mantengan ecosistemas originales;
- II.** Molestar, capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de vida silvestre o sus productos;
- III.** Remover o extraer material mineral;
- IV.** Trasladar especímenes de poblaciones nativas de una comunidad biológica a otra;
- V.** Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;
- VI.** Alimentar, tocar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de la vida silvestre;
- VII.** Introducir plantas, semillas y animales domésticos;
- VIII.** Introducir ejemplares o poblaciones silvestres exóticas;
- IX.** Dañar, cortar y marcar árboles;
- X.** Hacer un uso inadecuado o irresponsable del fuego;
- XI.** Interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua;
- XII.** Abrir senderos, brechas o caminos;
- XIII.** Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o a cuerpos de agua;
- XIV.** Utilizar lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación de ejemplares de la vida silvestre;
- XV.** Usar altavoces, radios o cualquier aparato de sonido, que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres o que impida el disfrute del área protegida por los visitantes,
- XVI.** Hacer uso de explosivos; y
- XVII.** Cualquier otra que determine la Secretaría.

Los pobladores de las áreas naturales protegidas estatales quedarán exceptuados de las fracciones II, III y IX cuando se encuentren realizando la actividad con fines de autoconsumo dentro de los predios de su propiedad y no exista programa de manejo.

Capítulo II **De las Autorizaciones para el Desarrollo de Obras y Actividades** **en las Áreas Naturales Protegidas Estatales**

Artículo 76. Se requerirá de autorización por parte de la Secretaría para realizar dentro de las áreas naturales protegidas estatales, atendiendo a las zonas establecidas y sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, las siguientes obras y actividades:

- I. Obras que, en materia de impacto ambiental, requieran de autorización en los términos del artículo 39 de la Ley;
- II. Uso y aprovechamiento de aguas estatales;
- III. Prestación de servicios turísticos:
 - a) Visitas guiadas;
 - b) Recreación en vehículos terrestres;
 - c) Pesca deportivo-recreativa;
 - d) Campamentos;
 - e) Servicios de pernocta en instalaciones estatales, y
 - f) Otras actividades turísticas recreativas de campo que no requieran de vehículos.
- IV. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales, y
- V. Actividades comerciales, excepto las que se realicen dentro de la zona de asentamientos humanos.

Capítulo III **Del Procedimiento para la** **Obtención de las Autorizaciones**

Artículo 77. La Secretaría a través de sus distintas unidades administrativas, podrá otorgar los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones que se requieran para la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en las áreas naturales protegidas estatales, en términos de lo establecido por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 78. Para obtener una autorización para la prestación de servicios turísticos en el área natural protegida estatal, el interesado deberá presentar solicitud por escrito, en la cual se contengan los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social;
- II. Nacionalidad;
- III. Tipo de servicio;
- IV. Descripción de la actividad;
- V. Tiempo de estancia;
- VI. Lugares a visitar; y
- VII. En su caso, póliza de seguros del viajero y tripulantes, el tipo de transporte que se utilizará para llevar a cabo la actividad, así como la infraestructura que se requiera para su desarrollo, misma que deberá contar con la autorización que en materia de impacto ambiental corresponda en los términos de la Ley y su reglamento respectivo.

Artículo 79. La solicitud de autorización para la prestación de servicios turísticos deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- I. Acta de nacimiento del solicitante o copia simple del acta constitutiva de la sociedad;
- II. Instrumento que acredite la personalidad del representante legal;
- III. En su caso, documento que acredite la propiedad de vehículo y autorizaciones otorgadas por otras dependencias;
- IV. Matrícula y características del vehículo, y
- V. Comprobante del pago de derechos correspondiente.

Artículo 80. Para la obtención de una autorización para llevar a cabo filmaciones, actividades de fotografía o captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales, el interesado deberá presentar solicitud por escrito, en la cual se contengan los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de teléfono y copia de una identificación oficial o acta constitutiva de la sociedad o asociación;
- II. Datos del responsable del desarrollo de las actividades;
- III. Tipo y características del o los vehículos que se pretendan utilizar para la realización de la actividad;

- IV. Programa de actividades a desarrollar, en el cual se incluya, fecha, horarios de ingreso y salida, tiempo de estancia en el área natural protegida estatal y ubicación del sitio o nombre de las localidades donde se pretendan llevar a cabo dichas actividades;
- V. Número de personas auxiliares;
- VI. Tipo de equipo a utilizar para la actividad;
- VII. Informe del tipo de filmación, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio indicando el fin de las mismas; y
- VIII. Acreditar el pago de derechos correspondiente.

Artículo 81. Para la obtención de una autorización para la realización de actividades comerciales, el interesado deberá presentar solicitud por escrito, en la cual se contengan los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social;
- II. Nacionalidad;
- III. Tipo de actividad que se desea realizar en el área protegida y características específicas de los productos que se desean expender;
- IV. Periodicidad de la actividad que se desea realizar, y
- V. Croquis de localización de la superficie a utilizar y, en su caso, información de la infraestructura necesaria para realizar la actividad.

Artículo 82. La vigencia de las autorizaciones será:

- I. Hasta por dos años, para prestación de servicios turísticos;
- II. Por el periodo que dure el trabajo, para filmaciones o captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales; y
- III. Por un año, para venta de alimentos y artesanías.

Artículo 83. Las solicitudes de autorizaciones deberán presentarse ante la Secretaría, la cual analizará su procedencia e integrará el expediente que corresponda.

Artículo 84. La Secretaría resolverá respecto de la solicitud de autorización a que se refieren las fracciones III y V del artículo 76 del presente Reglamento dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido, salvo que se establezca un plazo distinto en el programa de manejo del área natural protegida estatal de que se trate, debido al acontecimiento de fenómenos migratorios de las especies. Transcurrido dicho plazo sin que se emita la resolución correspondiente, se entenderá negada la autorización y la Secretaría, a petición del particular y dentro de los cinco días siguientes, expedirá la constancia correspondiente.

Artículo 85. Las autorizaciones a que se refieren las fracciones III y V del artículo 76 del presente Reglamento, podrán ser prorrogadas por el mismo periodo por el que fueron otorgadas, siempre y cuando el particular presente una solicitud con treinta días naturales de anticipación a la terminación de la vigencia del permiso o autorización correspondiente, debiendo anexar a ésta el informe final de las actividades realizadas.

Si el interesado presenta en tiempo y forma el informe de actividades, y cumple con las obligaciones especificadas en el permiso que le fue otorgado con anterioridad, le será concedida la prórroga correspondiente.

Artículo 86. Las autorizaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 76 del Reglamento, deberán solicitarse con una antelación de 30 días naturales a su inicio. La Secretaría decidirá sobre el otorgamiento del permiso dentro de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud.

Artículo 87. Cuando las solicitudes de autorización que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la Secretaría deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsane la omisión dentro del término de diez días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos dicha prevención; transcurrido este plazo sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

Artículo 88. La prevención de información faltante deberá hacerse dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente.

Artículo 89. Serán causas de revocación de las autorizaciones cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. El incumplimiento de las obligaciones y las condiciones establecidas en ellas;
- II. Dañar a los ecosistemas como consecuencia del uso o aprovechamiento;
- III. Infringir las disposiciones previstas en la Ley, el presente Reglamento, el Programa de Manejo del Área Natural Protegida Estatal, y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- IV. Cuando la tasa de aprovechamiento rebase la Capacidad de Carga de los ecosistemas;
- V. En casos de contingencia ambiental, siempre que esté fundamentado en Estudios Técnicos correspondientes;
- VI. Cuando expire el término del plazo o vigencia establecida en el permiso o autorización otorgada, siempre que no exista una solicitud de prórroga debidamente fundamentada para su continuación, y
- VII. Cuando se demuestre que el límite de cambio aceptable dentro del área ha sido alcanzado.

Capítulo IV
De los Avisos para Desarrollar Actividades en las
Áreas Naturales Protegidas Estatales

Artículo 90. Quienes pretendan realizar las siguientes actividades deberán presentar a la Secretaría un aviso acompañado con el proyecto correspondiente:

- I. Educación ambiental que no implique ningún aprovechamiento extractivo;
- II. Investigación sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en Riesgo;
- III. Monitoreo sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en Riesgo, y
- IV. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos.

Durante el desarrollo de las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, los interesados deberán respetar lo siguiente:

- a) Depositar los residuos sólidos urbanos generados en los lugares señalados para tal efecto;
- b) Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por el personal del área natural protegida estatal, relativas a asegurar la protección y conservación de los ecosistemas;
- c) Respetar las rutas, senderos y señalización establecida;
- d) No dejar materiales que impliquen riesgos de incendios en el área;
- e) No alterar el orden y condiciones del sitio que visitan;
- f) No alimentar, acosar o hacer ruidos intensos que alteren a la fauna silvestre;
- g) No cortar o marcar árboles o plantas;
- h) No apropiarse de fósiles u objetos arqueológicos;
- i) No encender fogatas con vegetación nativa, y
- j) No alterar los sitios de anidación, refugio y reproducción de especies silvestres.

Título Séptimo
De la Promoción de los Particulares para el Establecimiento y del Reconocimiento de Áreas Privadas y Sociales de Preservación

Capítulo I
De las Áreas Privadas y Sociales de Preservación

Artículo 91. Para los efectos del artículo 77 de la Ley, los pequeños propietarios, ejidos y comuneros interesados en voluntariamente destinar los predios que les pertenezcan a acciones de preservación, y restauración de los ecosistemas y su biodiversidad, podrán promover ante la Secretaría el reconocimiento a que se refiere el artículo 78 de la Ley para lo cual deberán presentar a la Secretaría una solicitud por escrito que contenga:

- I. Nombre, denominación o razón social, del propietario;
- II. Domicilio para recibir notificaciones;
- III. Nombre y domicilio de las personas que administrarán el área;
- IV. Manifestación de su interés para destinar sus predios voluntariamente a la preservación, señalando el plazo por el que quedarán destinados, el cual no podrá ser menor a quince años;
- V. Denominación del área;
- VI. Ubicación del predio, señalando superficie, colindancias y municipio al que pertenece; y
- VII. Descripción de las características físicas y biológicas generales del área, especificando los ecosistemas presentes en el área, especies de flora y fauna relevantes a proteger, clima, topografía e hidrología.

Artículo 92. A la solicitud señalada en el artículo anterior, se anexará:

- I. Acta de asamblea ejidal o comunal, realizada en términos de la Ley Agraria, en la que se exprese la voluntad de destinar sus predios a la preservación, para el caso de ejidos y comunidades;
- II. Copia de la identificación oficial en caso de que el propietario sea persona física y, cuando se trate de personas morales, copia de la documentación que acredite su personalidad jurídica y la su representante legal. Tratándose de ejidos y comunidades, copia del acta de asamblea por la que se elige al comisariado ejidal o comunal en funciones en términos de la Ley Agraria;
- III. Documentación que acredite la propiedad del predio del área privada o social de preservación;

- IV. Mapa geo-referenciado en un sistema de coordenadas UTM, especificando el Datum de referencia, así como fotografías que permita identificar las características del predio;
- V. Estrategia de manejo que se proponga para la conservación del predio, el cual deberá contener lo siguiente:
 - a) La zonificación del área, precisando la superficie de cada zona;
 - b) Las acciones de protección, conservación y restauración de los recursos naturales del predio, y
 - c) Los lineamientos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales del predio.

Los interesados que requieran de la asistencia técnica de la Secretaría podrán acudir a sus instalaciones para que se les apoye en el diseño de la estrategia de manejo del área a reconocer.

En las áreas privadas o sociales de preservación, competencia del estado, los propietarios definirán libremente las zonas y subzonas para el manejo del predio, para lo cual podrán considerar lo previsto en el artículo 34 de este Reglamento.

Asimismo, decidirán libremente la denominación con que el sitio de preservación será reconocido como área natural protegida estatal y podrán incluir en la misma la característica que destaque conforme a lo señalado en el artículo 99 del presente Reglamento.

Cuando la superficie del área que se pretenda reconocer involucre dos o más predios de distintos propietarios, podrá emitirse un solo reconocimiento si se acredita con el instrumento jurídico correspondiente la voluntad de los mismos en constituir una sola área de preservación. En ese caso el reconocimiento se expedirá a nombre de todos los propietarios.

Artículo 93. Recibida la solicitud, la Secretaría resolverá en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél al de su recepción, conforme a lo siguiente:

- I. La Secretaría revisará que la solicitud cumpla con los requisitos señalados en los artículos 91 y 92 del presente Reglamento. En caso de que la información esté incompleta, la Secretaría, en un plazo que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, prevendrá al Promovente para que subsane las omisiones o presente la información faltante dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación del requerimiento correspondiente, suspendiéndose el plazo para la resolución;
- II. Transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior sin que el Promovente desahogue el requerimiento correspondiente se desechará la solicitud, quedando a su disposición la documentación que hubiera anexado a la misma;

- III. Si la solicitud cumple con los requisitos o una vez que se haya desahogado el requerimiento a que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría, dentro de los treinta días hábiles siguientes, realizará una visita de campo para evaluar y dictaminar el estado del predio que se propone destinar como área de preservación, y
- IV. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la realización de la visita de campo, la Secretaría resolverá lo conducente conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

Transcurrido el plazo de noventa días hábiles sin que medie respuesta de la Secretaría, la solicitud se entenderá en sentido negativo al Promovente.

Artículo 94. En la resolución que expida la Secretaría podrá:

- I. Emitir el reconocimiento, o
- II. Negar la emisión del reconocimiento.

El reconocimiento que emita la Secretaría, distinguirá al área privada o social de preservación como área natural protegida estatal y deberá contener:

- a) Nombre del propietario;
- b) Denominación, ubicación, superficie y colindancias del área;
- c) Características físicas y biológicas generales y el estado de conservación del predio que sustentan la emisión del reconocimiento, y
- d) Estrategia de manejo que deberá incluir:
 - 1. Las acciones de protección y conservación de los recursos naturales del predio;
 - 2. Los lineamientos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales del predio;
 - 3. La periodicidad y contenido de los reportes que presentará a la Secretaría, y
 - 4. En su caso, las acciones de restauración de zonas alteradas.
- f) Deberes del propietario, y
- g) Vigencia mínima de quince años.

La Secretaría realizará la anotación que corresponda en el Registro.

Artículo 95. La Secretaría negará la emisión del reconocimiento cuando:

- I. El solicitante no cumpla con los requisitos a los que se refieren los artículos 91 y 92 del presente Reglamento, y

- II. El plazo de reconocimiento no sea congruente con el tiempo de la sucesión de la vegetación, en el caso que el predio no contenga elementos de los ecosistemas originales de la región o haya sido transformado totalmente por las actividades productivas.

Una vez que el reconocimiento haya sido emitido, la Secretaría podrá llevar a cabo acciones de supervisión técnica y monitoreo con la finalidad de constatar que las actividades de conservación se estén realizando en los términos autorizados para el manejo.

Artículo 96. Durante el mes de junio de cada año, la Secretaría publicará en su página web un listado de los reconocimientos que hubiera expedido, que contendrán los siguientes datos:

- a) Nombre del propietario;
- b) Documento legal que acredite la propiedad del predio;
- c) En su caso, la resolución de la asamblea ejidal o comunal en la que se manifieste la voluntad de destinar sus predios a la preservación;
- d) Nombre de las personas autorizadas para realizar actos de administración en el área;
- e) Denominación, localización, superficie y colindancia del área;
- f) Descripción de las características físicas y biológicas generales del área;
- g) Estrategia de manejo que incluya la zonificación del área; y
- h) Vigencia del reconocimiento.

Artículo 97. El reconocimiento a que se refiere este Capítulo se extinguirá por las siguientes causas:

- I. Por vencer el plazo por el que fue otorgado;
- II. Por muerte del titular. En caso de personas morales por liquidación, escisión o fusión;
- III. Por transmisión de la propiedad del predio, siempre que el nuevo propietario no manifieste expresamente su voluntad de continuar destinando el predio a la preservación, y
- IV. Por cancelación anticipada del titular, en términos del artículo 101 del presente Reglamento.

El titular de un reconocimiento en un plazo de seis meses previo al vencimiento del mismo, podrá solicitar una prórroga por un plazo mínimo equivalente al autorizado originalmente, siempre y cuando haya cumplido con las obligaciones a su cargo.

Artículo 98.- Los titulares de los reconocimientos a que se refiere este Capítulo podrán solicitar la modificación de:

- I. La titularidad del predio del área privada o social de preservación;
- II. La denominación con la que se identificó el área privada o social de preservación en el reconocimiento;
- III. La persona encargada de la administración del área;
- IV. La superficie, cuando se pretenda incrementar para conservación;
- V. El plazo de la vigencia;
- VI. La estrategia de manejo, o
- VII. La identificación e inclusión de características adicionales a los considerados originalmente para la expedición del reconocimiento.

La Secretaría resolverá las solicitudes de modificación a que se refiere este artículo, en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se haya presentado dicha solicitud, aplicando en lo conducente el procedimiento previsto en el artículo 92 del presente Reglamento y tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 99 y 100 de este ordenamiento.

Artículo 99. Las solicitudes de modificación de los reconocimientos deberán contener el número de reconocimiento, el tipo de modificación que se pretenda llevar a cabo en términos del artículo anterior, y la información y documentación siguientes:

- I. Cuando se trate de modificación en la titularidad del predio:
 - a) El nombre del nuevo titular;
 - b) La manifestación del nuevo titular de que desea seguir como área privada o social para la preservación, así como de continuar aplicando la estrategia de manejo avalada por la Secretaría o en su caso, las modificaciones que decida realizar a la misma.

En su caso, acta de la asamblea ejidal o comunal realizada en términos de la Ley Agraria, en la que se exprese la voluntad de destinar sus predios a la preservación, para el caso de ejidos y comunidades;
 - c) El título de propiedad que ampare su derecho sobre el predio, y
 - d) Tratándose de personas morales, la documentación que acredite la personalidad jurídica de su representante legal, o tratándose de ejidos y comunidades, el acta de asamblea por la que se elige al comisariado ejidal o comunal en funciones en términos de la Ley Agraria;

- II.** Cuando se trate de la denominación con la que el área privada o social de preservación se identificó en el reconocimiento: la nueva denominación propuesta.

Si la modificación en la denominación deriva de la identificación e inclusión de características adicionales a los considerados originalmente para la expedición del reconocimiento, la denominación deberá corresponder a la característica específica a destacar. En este caso, basta que el propietario presente la información y documentación que se describe en el artículo 100 de este Reglamento.

Tratándose de personas morales, la documentación que acredite la personalidad jurídica de su representante legal, o tratándose de ejidos y comunidades, el acta de asamblea por la que se elige al comisariado ejidal o comunal en funciones en términos de la Ley Agraria, en caso de que exista una modificación respecto a los representantes legales;

- III.** Cuando se trate del cambio en la persona encargada de la administración del área privada o social de preservación: el nombre del nuevo administrador.

Tratándose de personas morales, la documentación que acredite la personalidad jurídica de su representante legal, o tratándose de ejidos y comunidades, el acta de asamblea por la que se elige al comisariado ejidal o comunal en funciones en términos de la Ley Agraria, en caso de que exista una modificación respecto a los representantes legales;

- IV.** Cuando se trate de modificación a la superficie del predio:

- a) La manifestación del propietario de que desea ampliar la superficie del área privada o social de preservación, estableciendo tal superficie. Tratándose de ejidos y comunidades, la resolución de la asamblea ejidal o comunal en términos de la Ley Agraria, en la que se manifieste la voluntad de modificar la superficie del área privada o social de preservación;
- b) Tratándose de personas morales, la documentación que acredite la personalidad jurídica de su representante legal, o tratándose de ejidos y comunidades, el acta de asamblea por la que se elige al comisariado ejidal o comunal en funciones en términos de la Ley Agraria, en caso de que exista una modificación respecto a los representantes legales;
- c) Documentación que acredite la propiedad del predio, que ampare la nueva superficie propuesta;
- d) Mapa de ubicación en el que se especifique la superficie que se pretende incrementar; colindancias; cuadro de construcción del o los polígonos, y el Datum con el que fueron registradas las coordenadas;
- e) Anexo fotográfico que permita identificar las características de la nueva superficie;
- f) La descripción de las características físicas y biológicas generales de la nueva superficie, especificando especies relevantes a proteger de flora y fauna, clima, topografía e hidrología, en caso de que la superficie contemple uno o varios ecosistemas diferentes a los mencionados en el reconocimiento expedido, y

g) Estrategia de manejo que se proponga para la nueva superficie del predio, la cual deberá contener lo siguiente:

1. La zonificación de la nueva superficie, precisando la superficie de cada zona;
2. Las acciones de protección, conservación y restauración de los recursos naturales de la nueva superficie, y
3. Los lineamientos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales de la nueva superficie.

V. Cuando se trate del plazo de la vigencia, la manifestación del propietario de incrementar el plazo del área privada o social de preservación.

Tratándose de ejidos y comunidades, la resolución de la asamblea ejidal o comunal en términos de la Ley Agraria, en la que se manifieste la voluntad de modificar la vigencia del reconocimiento del área privada o social de preservación.

Asimismo, en caso de personas morales, la documentación que acredite la personalidad jurídica de su representante legal, o tratándose de ejidos y comunidades, el acta de asamblea por la que se elige al comisariado ejidal o comunal en funciones en términos de la Ley Agraria, en caso de que exista una modificación respecto a los representantes legales, o

VI. Cuando se trate de la estrategia de manejo, se señalarán los ajustes a realizar en las subzonas o, en su caso, en las actividades a realizar, explicando las razones de dichas modificaciones.

Tratándose de ejidos y comunidades, la resolución de la asamblea ejidal o comunal en términos de la Ley Agraria, en la que se manifieste la voluntad de modificar la estrategia de manejo del área social de preservación.

Asimismo, en caso de personas morales, la documentación que acredite la personalidad jurídica de su representante legal, o tratándose de ejidos y comunidades, el acta de asamblea por la que se elige al comisariado ejidal o comunal en funciones en términos de la Ley Agraria, en caso de que exista una modificación respecto a los representantes legales.

Artículo 100. Cuando se trate de la identificación e inclusión de características a destacar distintas a las que originalmente se tomaron en consideración para la expedición del reconocimiento, además de referir dichas características relevantes en la denominación del área, se anexará la justificación técnica correspondiente en los siguientes términos:

I. Se considerará que la característica a destacar es la alta biodiversidad, cuando en función de la superficie del predio, se presente un alto porcentaje de uno o varios grupos taxonómicos de flora o fauna, con respecto al total registrado en nuestro estado. Para acreditar lo anterior, se deberá anexar el inventario biológico correspondiente;

- II. Se considerará que la característica a destacar es la importancia biológica con valor cultural del predio, cuando el mismo fusione valores de importancia biológica con elementos culturales importantes, especialmente para las comunidades, ejidos y pueblos indígenas, en lo relativo a su historia, usos y costumbres, así como sus tradiciones o creencias. Para ello, se deberá anexar el documento que explique el valor cultural que se desea proteger, especificando si es objeto de algún uso o actividad, de ritos, ceremonias, o visitas, así como sus características y procesos, y si éstos involucran el uso de recursos de la flora o la fauna;
- III. Se considerará que la característica a destacar es la existencia de germoplasma relevante, cuando esté presente algún grupo taxonómico de flora o fauna, conformado por especies endémicas o por la presencia y reproducción de especies prioritarias o en peligro de extinción o bien que sean importantes desde el punto de vista etnobotánico o etnozoológico, sin importar su origen, ni el tamaño de sus poblaciones. Para ello, se deberá anexar el documento en el que se describan el grupo o los grupos taxonómicos que sean relevantes;
- IV. Se considerará que la característica a destacar es la investigación científica, cuando la misma tenga por objeto la generación del conocimiento sobre la conservación, monitoreo y manejo a mediano y largo plazo de la biodiversidad y los procesos ecológicos, así como a la investigación sobre el aprovechamiento experimental y restauración de los recursos bióticos y abióticos presentes en el predio o su área de influencia. Para ello deberá presentarse documentación que compruebe las actividades de investigación científica o educación ambiental que se llevan a cabo en el mismo, o
- V. Se considerará que la característica a destacar es su carácter silvestre cuando en una superficie extensa se encuentren ecosistemas, hábitats, comunidades bióticas y procesos naturales predominantemente intactos, en los cuales no se presenta la huella de la civilización industrial y su infraestructura. En ellas las actividades que realice el Promovente se desarrollan sin dejar rastros o evidencia de su presencia, para lo cual deberá anexar el documento donde conste el cumplimiento de tales características.

Para la evaluación de las características a que se refiere el presente artículo, la Secretaría podrá solicitar la opinión del Consejo Estatal de Áreas Naturales Protegidas cuando por la complejidad del asunto sea necesario, sin que ello represente mayores requisitos para el solicitante o la modificación del plazo de respuesta establecido en el artículo 98 del presente Reglamento.

Cuando los titulares de los reconocimientos hayan solicitado la modificación de la denominación del reconocimiento, como resultado de la inclusión de las características previstas en este artículo, señalarán en su solicitud la nueva denominación conforme a lo señalado en el artículo 99 del presente Reglamento.

Artículo 101. El titular de un área privada o social de preservación podrá cancelar anticipadamente el reconocimiento, presentando un escrito a la Secretaría, en el que solicite la cancelación del reconocimiento correspondiente. En el caso de ejidos y

comunidades, deberán además presentar el acta de la asamblea respectiva donde se exprese la voluntad de solicitar que el predio ya no se destine a la preservación.

Artículo 102. La Secretaría podrá revocar el reconocimiento expedido por incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el reconocimiento por el titular de dicho reconocimiento o los administradores del área, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Notificará al titular del reconocimiento la causa que motive el inicio del procedimiento y le concederá un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que se realizó la notificación para que comparezca por escrito, manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas que estime pertinentes, y
- II. Dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido el escrito de comparecencia o, en su caso, transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo sin que dicho titular haya presentado su escrito de comparecencia, la Secretaría resolverá lo conducente.

Para la determinación, comprobación o conocimiento de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciar su resolución, la Secretaría podrá allegarse de toda la información disponible, incluida aquélla que se obtenga a través de medios electrónicos o tecnologías de la información.

Asimismo, la Secretaría podrá solicitar a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Ordenamiento Territorial la realización de visitas de verificación o requerir información a cualquier otra autoridad que esté relacionada con el asunto a resolver. En este supuesto, el plazo referido en la fracción II de este artículo se contará a partir de la fecha en que se haya recibido la respuesta de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Ordenamiento Territorial o de la autoridad requerida.

En caso de que la Secretaría revoque el reconocimiento, realizará la anotación correspondiente en el Registro y se notificará personalmente al titular del reconocimiento correspondiente.

Artículo 103. La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que corresponda a otras dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, podrá autorizar a aquellos propietarios que elaboren productos derivados del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales obtenidos de sus áreas privadas o sociales de preservación, la ostentación del sello de sustentabilidad en dichos productos, cuyas características se definirán en la norma oficial estatal que para tal efecto se expida.

Para tal efecto, los interesados deberán presentar una solicitud que señale la denominación del área privada o social de preservación, el número de reconocimiento y el producto que se pretende ostente el sello de sustentabilidad. A la solicitud se anexará, en su caso, el certificado de sustentabilidad de dicho producto expedido por la dependencia competente, de manera directa o a través de un organismo certificador, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaría resolverá en un plazo no mayor de noventa días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud y podrá aplicar en lo conducente el procedimiento previsto en el artículo 93 del presente Reglamento.

Artículo 104. En el caso de controversia respecto de la titularidad del derecho de propiedad del área privada o social de preservación, el reconocimiento seguirá vigente hasta que no exista resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Si la resolución definitiva favorece a persona distinta del titular del reconocimiento, éste quedará sin efectos, salvo que el nuevo propietario manifieste expresamente su voluntad de continuar como área privada o social de preservación.

Título Octavo Medidas de Control y Seguridad y Sanciones

Capítulo I De la Inspección, Vigilancia, Medidas de Seguridad y Sanciones

Artículo 105. La Secretaría por conducto de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Ordenamiento Territorial, llevará a cabo los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, para lo cual se observarán las formalidades que para tal efecto se establecen en el Título Séptimo de la Ley.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría requerirá a los responsables que corresponda, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones referidas.

La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Ordenamiento Territorial integrará un informe semestral de las acciones realizadas en las áreas naturales protegidas estatales, mismo que deberá contener por lo menos: el estado que guardan las denuncias y procedimientos instaurados por esa autoridad, así como las resoluciones que al efecto se emitan y las recomendaciones que se determinen, para la protección de los recursos naturales existentes en las áreas protegidas, el cual deberá ser del conocimiento de la unidad administrativa de la Secretaría, responsable de la administración y manejo de dichas áreas.

Artículo 106. En los casos en que se presenten irregularidades durante los actos de inspección en situaciones flagrantes, los Supervisores Ambientales adscritos a la Procuraduría, podrán levantar un acta circunstanciada sin la necesidad de contar con la orden de inspección. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia, en dicho acto podrán ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 251 de la Ley.

Artículo 107. Para los efectos del presente capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones a los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas; restablecer la continuidad de los procesos evolutivos ecológicos y condiciones de los recursos

naturales que hubieren resultado afectados por las actividades o acciones llevadas a cabo en las áreas naturales protegidas estatales; así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección.

Artículo 108. La Secretaría se coordinará con las demás autoridades Federales, estatales y municipales para el ejercicio de sus atribuciones, así como en la atención de contingencias y emergencias ambientales que se presenten en las áreas naturales protegidas estatales.

El personal de las coordinaciones de las áreas naturales protegidas estatales podrá coadyuvar en las acciones de inspección y vigilancia, en coordinación con la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Ordenamiento Territorial, para lo cual se promoverá su capacitación y profesionalización.

De igual manera se fomentará la vigilancia social participativa con los grupos sociales voluntarios asentados dentro de las áreas naturales protegidas estatales.

Capítulo II Medidas de Seguridad

Artículo 109. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas, que componen las áreas naturales protegidas estatales, la Secretaría podrá imponer las medidas de seguridad previstas en el artículo 251 de la Ley. Asimismo, tendrá la facultad de promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

En los casos, en los que se haya ordenado alguna o algunas de las medidas de seguridad referidas, la Secretaría deberá indicar al interesado, las condiciones a que se sujetará el cumplimiento de éstas y los plazos para su realización, de conformidad con lo establecido en el artículo 252 de la Ley.

Capítulo III Sanciones Administrativas

Artículo 110. La Secretaría por conducto de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Ordenamiento Territorial en los ámbitos de competencia, sancionará a quienes resulten responsables de las infracciones al presente Reglamento, las declaratorias y los programas de manejo de las áreas naturales protegidas estatales. Con una o más de las sanciones previstas en el artículo 251 de la Ley.

Cuando haya vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, en la fracción I del artículo referido en el párrafo anterior.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido.

Para efectos del presente artículo, la reincidencia se entenderá en los mismos términos del último párrafo del artículo 251 de la Ley.

Artículo 111. Independientemente de las sanciones que procedan de conformidad con lo que dispone el artículo anterior, y cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad, solicitará a quien los hubiere otorgado, la revocación de las autorizaciones concedidas en los términos del presente Reglamento, la revocación de los reconocimientos concedidos en los mismos términos, y demás documentos concedidos en los términos del presente Reglamento.

Capítulo IV De La Denuncia Popular

Artículo 112. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Ordenamiento Territorial o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales existentes en las áreas naturales protegidas estatales, o contravengan las disposiciones legales y reglamentarias en esta materia, y se relacionen con las acciones o actividades mencionadas en el presente reglamento. Las denuncias que se presenten serán substanciadas de conformidad con lo previsto en el Capítulo VI del Título Sexto de la propia Ley.

Transitorios:

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Segundo. Las normas, lineamientos y criterios que se deriven del presente Reglamento serán expedidos dentro del término de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

Dado en la Residencia de Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- *Rúbrica.*- **LIC. JOSÉ ANTONIO SERRANO GUZMÁN**, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- *Rúbrica.*- **I.Z.A. JUAN MELESIO GONZÁLEZ CHÁVEZ**, SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE.- *Rúbrica.*